

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-24-ESP-VI/2013

DENUNCIANTE: C. LEONARDO
PALMA AMECA.

DENUNCIADOS: C. JUAN
CARLOS CASTRO PÉREZ Y
PARTIDO ALTERNATIVA
VERACRUZANA.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-24-ESP-VI/2013**, interpuesta por el **C. Leonardo Palma Ameca**, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, del Instituto Electoral Veracruzano, en contra del **C. Juan Carlos Castro Pérez y Partido Alternativa Veracruzana**, por "**VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES**". Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo así como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintiún horas con cincuenta y dos minutos del día primero de junio de dos mil trece, el C. Leonardo Palma Ameca, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, interpuso escrito de denuncia en contra del C. Juan Carlos Castro Pérez y Partido Alternativa Veracruzana, por **“VIOLACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES”**.

III. Admisión. El seis de junio de dos mil trece, se acordó lo siguiente: Que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-24-ESP-VI/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Leonardo Palma Ameca, previniendo al quejoso para que en el plazo de tres días, proporcionará domicilio del C. Juan Carlos Castro Pérez, de conformidad con lo establecido en el artículo 345 párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ordenando emplazar al Partido Alternativa Veracruzana; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

IV. Prevención y Emplazamiento. El día ocho de junio de dos mil trece, fue notificado al denunciante en el domicilio señalado por él en su escrito de denuncia, la prevención de proporcionar en un plazo improrrogable de tres días, el domicilio

del C. Juan Carlos Castro Pérez. En la misma fecha, fue notificado el C. Alfredo Arroyo López, representante propietario del Partido Alternativa Veracruzana, ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal de dicho Partido, mismo que se encuentra señalado en el libro de registro de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones y Organizaciones que obra en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral, otorgándosele un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

V. Cumplimiento a la prevención. El día diez de junio de dos mil trece, a las dieciocho horas con tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, el escrito signado por el ciudadano Leonardo Palma Ameca, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, por medio del cual proporciona el domicilio del denunciado, Juan Carlos Castro Pérez.

VI. Recepción de cumplimiento y Emplazamiento. Por acuerdo emitido el día doce de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el escrito mediante el cual el quejoso dio cumplimiento a la prevención que se le diera, asimismo, se ordenó emplazar al C. Juan Carlos Castro Pérez, en el domicilio señalado por el incoante en su escrito de cumplimiento de prevención.

VII. Contestación de la denuncia. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral el día trece de junio del dos mil trece, a las diez horas con diez minutos, el C. Alfredo Arroyo López, en representación del Partido Alternativa Veracruzana, dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

Asimismo, el día dieciocho de junio del año en curso, a las veintiún horas con veintiséis minutos, el C. Juan Carlos Castro Pérez, presentó escrito por medio del cual da contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra.

VIII. Admisión de pruebas. Mediante proveído dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, el veintiuno de junio de la presente anualidad, se acordó tener por contestada la denuncia, acreditada la personalidad y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, al Partido Alternativa Veracruzana y al C. Juan Carlos Castro Pérez.

También en el proveído señalado, esta autoridad se pronunció respecto de la admisión únicamente de las pruebas ofrecidas por el denunciante y por el Partido Alternativa Veracruzana, esto en virtud de que el denunciado C. Juan Carlos Castro Pérez, no aportó material probatorio alguno, acordando lo que a continuación se traslada:

i) Respecto a las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente:-----

Por los **denunciados**. Por lo que respecta al ciudadano Juan Carlos Castro Pérez, se advierte que no ofrece prueba alguna en su escrito de contestación. En cuanto al Partido Alternativa Veracruzana: .-----

Se admite la prueba consistente en copia certificada del acta de fecha quince de enero de dos mil trece, compuesto de dos fojas útiles.-----

Se admite la prueba consistente en copia certificada del acta de fecha veintiséis de abril del año en curso, constante de tres fojas útiles.-----

Se admite la prueba consistente en copia certificada del nombramiento del C. Juan Carlos Castro Pérez, como Coordinador Municipal de Córdoba, Veracruz, compuesto de una foja útil.-----

Se admite la prueba consistente en copia certificada de un legajo de diversos documentos, constante de cinco fojas útiles.-----

--

Por la parte **denunciante**:-----

Se admite, la prueba consistente en **copia simple de la credencial para votar con fotografía**, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre de Leonardo Palma Ameca, con número de credencial 1019064365548, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admiten las pruebas consistentes en cuatro documentales privadas consistentes en las impresiones de diferentes medios electrónicos correspondientes a las siguientes páginas web: www.oem.com.mx/elsoldecordoba/notas, www.observatorioveracruzano.com, www.elbuentono.com.mx, www.elchitepin.com, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite la prueba consistente en copia simple de los documentos básicos del Partido Alternativa Veracruzana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Se admite la prueba técnica consistente en siete fotografías de diferentes bardas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 365 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Por último, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

VII. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas con ocho minutos del día veintiséis de junio del año que transcurre, con la comparecencia del C. Alfredo Arroyo López, en representación del Partido Alternativa Veracruzana, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

Durante el desarrollo de la audiencia, se desahogaron las pruebas admitidas en el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil trece, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 365 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VIII. Alegatos. El día veintinueve de junio de dos mil trece, fue recibido en la Oficialía de Partes, el escrito signado por el C. Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano del Partido Alternativa Veracruzana, por el que desahoga la vista correspondiente al expediente que hoy se resuelve.

Por último, mediante proveído de fecha dos de julio del presente año, se dio por iniciado el periodo señalado por el Código Electoral Local, para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

IX. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El treinta de agosto del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

X. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El cinco de septiembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano y un Partido Político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral supuestos actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**", en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568

Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos.

De lo anterior, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En la especie, los denunciados no esgrimieron expresión atinente a la improcedencia del escrito de denuncia presentado en su contra.

Por otra parte, del análisis integral de los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos por el ordenamiento electoral, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo respondido por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por Leonardo Palma Ameca, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz, esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa, señalando las circunstancias de hecho que se desprenden del escrito, mismas que se dividen en:

Por cuanto al **C. Juan Carlos Castro Pérez**

a) En principio, el denunciante manifiesta que el ciudadano Juan Carlos Castro Pérez, en fecha **24 de abril de 2013**, renuncia a su militancia del Partido Acción Nacional.

b) Expresa que *“el siete de mayo de dos mil trece*, fue presentado por los directivos del Partido Alternativa Veracruzana

como su candidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz”.

c) Refiere también, que *“Ha aparecido propaganda electoral en las calles de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, con la clara intención de promocionar al C. Juan Carlos Castro Pérez”,* argumentado que *“...de manera falaz se ostenta como Coordinador Municipal...”,* siendo que dicha figura *“...no existe en sus estatutos y que es utilizado, reitero, para la ilegal promoción política del ciudadano JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ”.*

Por cuanto hace al **PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA:**

a) Manifiesta que *“el Partido Alternativa Veracruzana, violenta los principios constitucionales que deben regir los actos de los partidos y que no pueden dejarse de observar en ningún momento por las Organizaciones Políticas, como lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 de la Constitución Política Local, 44 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*

b) Señala también que, *“el Partido Alternativa Veracruzana, incumplió con su deber de garante, ya que tiene la obligación de vigilar que sus candidatos, militantes, afiliados y simpatizantes se conduzcan de acuerdo a la Ley, y en el supuesto de que se infrinja la normatividad electoral, deberá conminarlos a efectos de que desistan de dicha conducta, lo que en la especie no hizo”.*

Visto lo anterior, esta autoridad considera que los puntos fácticos concretos que el actor expresa, y por tanto materia de acreditación en la presente resolución, son los esquematizados

por esta autoridad con los incisos **a)**, **b)** y **c)**, por cuanto al ciudadano Juan Carlos Castro Pérez, así como los señalados en los incisos **a)** y **b)**, por cuanto hace al Partido Alternativa Veracruzana.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en los antecedentes **IV** y **V** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera. Ahora bien, las contestaciones de mérito contienen lo que enseguida se expone:

El C. Juan Carlos Castro Pérez y el Partido Alternativa Veracruzana, niegan haber incurrido en alguna falta a la normatividad electoral vigente.

Relativo a la designación de Coordinador Municipal en la Ciudad de Córdoba, Veracruz, cargo que según el dicho del denunciante no se encuentra previsto en los Documentos Básicos, que rigen la vida interna del Partido Alternativa Veracruzana, manifiestan que: *“es mes menester señalar que conforme el artículo 16 incisos “h”, “l” y “m” de los Estatutos de Alternativa Veracruzana, Partido Político Estatal, la Comisión Política del partido se encuentra facultada para diseñar e implementar la estructura organizacional del partido en los niveles estatal y municipal que se considere necesaria para el buen funcionamiento del mismo”*.

Por cuanto hace a los supuestos actos anticipados de campaña, señalan: *“que son totalmente fuera de contexto y sustento jurídico”*.

Como conclusión en su contestación, señalan que *“las pruebas que aporta el denunciante carecen de certeza, y no acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que son sólo indicios y carecen de valor probatorio pleno, pues sólo son simple notas periodísticas de las que incluso y ha decir del denunciante fueron obtenidas del internet, sin que cuente con el respaldo de un fedatario público que de fe de su dicho”*.

QUINTO. Alegatos. Celebrada que fue la audiencia de desahogo de pruebas establecida en el artículo 365, del Código Electoral Veracruzano y dentro del término legalmente previsto para ello, el C. Alfredo Arroyo López, en su calidad de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano por el Partido Alternativa Veracruzana, desahogó las vistas respectivas, manifestando aquello que a su derecho conviniera, manifestaciones de las que para un mejor estudio, esta autoridad realiza una versión concisa.

Del denunciado.

En el caso del Partido Alternativa Veracruzana, al formular sus alegatos, expone que tal y como se demostró con las documentales públicas anexas al escrito de contestación de la denuncia, la figura de coordinador municipal, se encuentra plenamente respaldada en los documentos básicos que rigen la vida interna de su Partido.

Por lo que en ese sentido la designación de coordinador se encuentra apegada a la normatividad interna de Alternativa Veracruzana, luego entonces el supuesto agravio del denunciante carece de sustento legal; lo que pone en evidencia el desconocimiento de los documentos básicos de su partido.

Por otra parte indica, que los supuestos actos anticipados de campaña del C. Juan Carlos Castro Pérez, y de Alternativa Veracruzana, Partido Político Estatal, en el Municipio de Córdoba, Veracruz; carecen de sustento legal, y toda vez que el denunciante no aportó al presente procedimiento medios de prueba convincentes que acrediten circunstancias de tiempo, modo y lugar, su argumento de igual forma debe declararse infundado.

SEXTO. Fondo del Asunto. Enunciados que han sido los elementos que integran el expediente, esta autoridad procede a realizar el estudio de fondo y emitir juicio respecto del asunto que nos ocupa.

Para tales efectos, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal trasunto se deduce que para que el órgano resolutor se encuentre en condiciones de proceder a individualizar e imponer las sanciones correspondientes, primero se ha de avocar en establecer si de autos se desprende que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el plano fáctico, para después determinar si estos constituyen una infracción a la norma electoral local y de ser así, el sujeto o sujetos punibles por la ejecución de tales actos.

Por tanto, el método a seguir en el presente estudio de fondo, consistirá primero, en realizar el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en contraste con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos, esto con el fin de identificar de entre los hechos, los que se encuentren controvertidos y los que hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, por lo que resultaría ocioso su estudio.

Lo anterior, con base en el artículo 340 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

En una segunda etapa, los hechos controvertidos serán analizados en virtud de las pruebas aportadas al procedimiento, mismas que serán valoradas en el mismo proceso, esto, para determinar cuáles de ellos se encuentran acreditados en la especie.

Dicha labor, será realizada observando en todo momento las reglas aplicables a la empresa probatoria en el derecho procesal mexicano. También deberá atenderse a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, como lo ordena el artículo 343 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos acreditados serán examinados de forma objetiva e imparcial, con el objeto de determinar si estos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Así las cosas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Como primer punto, este cuerpo colegiado se avoca a realizar el primero de los pasos propuestos consistente en el análisis de los puntos de hecho referidos en la denuncia, en relación con las manifestaciones vertidas por las partes en sus alegatos.

Al respecto, esta autoridad advierte que todos los hechos denunciados se encuentran controvertidos, ya que de las manifestaciones plasmadas por el ciudadano Juan Carlos Castro Pérez en su escrito de contestación de denuncia, así como del Partido Alternativa Veracruzana en sus escritos de contestación de denuncia y de alegatos, no se desprende en ninguna de sus partes que éstos acepten haber realizado alguno de los actos de los que la parte actora les señala como responsables.

Por tanto, los puntos de hecho de la denuncia, mismos que han sido precisados con anterioridad, deberán ser analizados en concatenación con las pruebas.

Establecido esto, se procede a analizar uno a uno los hechos en que el actor basa su denuncia, valorando las pruebas que se encuentran relacionadas con ellos, determinando en cada caso, aquello que se acredite en la especie.

En primer término, dentro de lo señalado en el inciso **a)** relativo a que el denunciante manifiesta que el ciudadano Juan Carlos Castro Pérez, en fecha 24 de abril de 2013, renuncia a su militancia dentro del Partido Acción Nacional, lo cual puede ser visto en los medios de comunicación, a través de los siguientes

enlaces: <http://www.elbuentono.com.mx/index.php/cordoba/13185-renuncia-juan-carlos-castro-perez-al-pan> y <http://www.elchiltepin.com/renuncian-diputado-juan-carlos-castro-y-lideres-delpan-en-cordoba/.UaaGbtKQVx0>, de las cuales presenta la impresión del contenido de las mismas.

En aras de cumplir con el principio de exhaustividad, se debe señalar que el ahora denunciante es omiso en señalar en que le afecta la presunta renuncia de dicho ciudadano.

Aunado a ello, de las probanzas aportadas por el incoante en relación a este hecho, es menester precisar que las mismas son meros indicios, en virtud de que solo presenta la impresión de las notas periodísticas contenidas dentro de las páginas de internet señaladas por él para acreditar sus argumentos, sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA”.

De lo establecido en el inciso b) señala el promovente que el ciudadano Juan Carlos Castro Pérez, “el siete de mayo de dos mil trece, fue presentado por los directivos del Partido Alternativa Veracruzana como su candidato a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz; lo cual fue de connotación pública ya que fue publicado en diversos medios de comunicación, lo cual puede ser visto en los enlaces <http://www.observatorioveracruzano.com/observatorio-politicos/7727-presenta-ave-al-ex-panista-juan-carlos-castro-como-su-candidato-a-la-presidencia-de-cordoba-armando-alza-buscara-diputacion-html>.

Sin embargo, es omiso al señalar concretamente lo que pretende acreditar con el hecho que el C. Juan Carlos Castro Pérez fuera presentado por el Partido Alternativa Veracruzana como su candidato en el municipio de Córdoba, Veracruz, además para probar su dicho solamente acompaña una impresión del contenido de la página de internet señalada en el párrafo anterior.

Aunado a ello, y como ya ha quedado establecido, las notas periodísticas, solo arrojan indicios sobre los hechos a que se refieren, y para calificar el grado convictivo, se deben ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, pues si se aportan varias notas provenientes de distintos órganos de información atribuidas a diferentes autores y coincidentes en los sustancial, y además no obra constancia de que el afectado haya ofrecido algún mentis sobre la noticia que se atribuye, y omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria sean menores que en los casos en que medien tales circunstancias, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3ELJ 38/2002, cuyo rubro establece **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**.

Respecto al hecho señalado en el inciso c), sobre que ha aparecido propaganda en las calles de la ciudad de Córdoba, Veracruz, con la clara intención de promocionar al C. Juan Carlos Castro Pérez, argumentando que dicha propaganda se da con fines meramente electorales, teniendo elementos claros de ese fin, señalando además que de manera falaz se ostenta como Coordinador Municipal, siendo que según su dicho dicha figura no existe en los estatutos del Partido Alternativa Veracruzana.

En primer lugar en menester precisar, que contrario a lo que establece el denunciante en relación a que la figura de coordinador municipal no se encuentra establecida en los Estatutos del Partido Alternativa Veracruzana, los cuales anexa en copia simple para acreditar su dicho, si bien dicha figura no se encuentra establecida de manera expresa en dichos Estatutos, lo cierto es que de la lectura realizada, se desprende que la Comisión Política Estatal del Partido Alternativa Veracruzana tiene entre otras atribuciones la de diseñar e implementar la estructura organizacional del partido en los niveles estatal y municipal que se considere necesario, tal y como se observa en el artículo 16 del ordenamiento anteriormente citado; que a la letra se establece:

“Artículo 16. *Son atribuciones de la Comisión Política Estatal las siguientes:*

...
h) *Diseñar e implementar la estructura organizacional del partido en los niveles estatal y municipal que se considere necesaria para el buen funcionamiento del mismo, y aprobar los reglamentos y/o manuales de organización, operación y procedimientos;*

...
i) *Designar a los integrantes de las Delegaciones Municipales en aquellos municipios en que no exista Comité Directivo o en aquellos casos en que se haya removido a sus integrantes;*

...
m) *Sancionar y en su caso ratificar las propuestas que someta su consideración el presidente del Comité Ejecutivo Estatal, respecto a la creación de nuevas organizaciones del partido mismas que podrán ser temporales, de conformidad con el reglamento correspondiente;*

...”

Aunado a ello, el Partido Alternativa Veracruzana en su escrito de contestación a los hechos imputados por el denunciante, acompaña como pruebas copia certificada del acta levantada el día quince de enero del año en curso por integrantes de Alternativa Veracruzana, en la cual consta que “*derivado de la solicitud presentada por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y de las atribuciones que le otorgan los estatutos del Partido a la Comisión Política Estatal, establecidas en el artículo 16 incisos h) y m); por mayoría de votos de los miembros de la Comisión*

*Política Estatal se autoriza la creación temporal hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2012-2013, para el buen funcionamiento del Partido, de las figuras de **Coordinadores Municipales y Distritales** en la entidad, lo anterior a efecto de hacer frente a los trabajos correspondientes al Proceso Electoral 2012-2013, en el que se renovaran los integrantes de la Legislatura del Estado y de los ediles que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz”.*

También presenta copia certificada del acta levantada el día veintiséis de abril del presente año, en la que se establece que: *derivado del Dictamen emitido por la Comisión Política Estatal de fecha 15 de enero de 2013, en el que se autoriza la creación temporal, hasta en tanto concluya el Proceso Electoral 2012-2013, para el buen funcionamiento del Partido, de las figuras de Coordinadores Municipales y Distritales de la entidad, lo anterior a efecto de hacer frente a los trabajos correspondientes al Proceso Electoral 2012-2013, en el que se renovarán los integrantes de la Legislatura del Estado y de los ediles que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz; esta Comisión Política Estatal Designa como Coordinadores Municipales a los ciudadanos que a continuación se relaciona:*

MUNICIPIO	COORDINADOR MUNICIPAL
XALAPA	MARCO ANTONIO GONZÁLEZ KURI
PLAYA VICENTE	REYNA ISABEL VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
CORDOBA	JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
JALCOMULCO	JOSEFINA CID FERRO

Asimismo acompaña copia certificada del nombramiento del C. Juan Carlos Castro Pérez como Coordinador Municipal de Córdoba, Veracruz.

Por todo lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión que lo manifestado por el incoante en relación a que la figura de Coordinador Municipal no se encuentra contemplada en los Estatutos del Partido Alternativa Veracruzana, es errada.

En relación al dicho del denunciante de que ha aparecido propaganda electoral en calles de la ciudad de Córdoba, Veracruz, con la clara intención de promocionar al C. Juan Carlos Castro Pérez.

Con la finalidad de probar su dicho, aportó pruebas técnicas, consistentes en siete fotografías, en las que se observan diversas bardas pintadas, en las que se aprecia la palabra “AVE”, la frase “ALTERNATIVA VERACRUZANA”, “JUAN CARLOS PÉREZ CASTRO”, y por último “COORD. MPAL.”

Empero, es omiso al señalar concretamente lo que pretende acreditar, puesto que en ninguna parte de su escrito de denuncia identifica a las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo en que se reproducen las probanzas. Incumpliendo con lo antepuesto, lo mandatado en materia de pruebas técnicas por el artículo 276 fracción III del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz.

Lo anterior, encuentra mayor sustento en la Tesis XXVII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**¹ de texto:

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

“...define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda...”

*El subrayado es por esta autoridad.

Ante tales omisiones por parte del oferente, se colige que al no cumplir con los extremos legales atinentes a las pruebas técnicas, éstas no son aptas para generar convicción de los hechos que pretenden acreditarse a través de las mismas, toda vez que de dichos medios probatorios, no se pueden deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que a decir del denunciante consignan, ni vincularlas con los puntos en estudio.

No obstante lo anterior, en atención al principio de exhaustividad, esta autoridad procedió al análisis de las pruebas técnicas referidas, cuyo valor probatorio originario, es de indicio simple, sin embargo, del estudio de las mismas, se advierte que dicho material probatorio, no se desprende que las mismas se puedan considerar como actos anticipados de campaña, en virtud de que para que el denunciado incurriera en una infracción a la normativa electoral, debió haber colocado propaganda de tipo electoral fuera de los tiempos señalados por el código, en la cual solicitara el voto y promoviera su plataforma política, lo cual en el caso no se tipifica.

Por tales consideraciones, **no se tienen por acreditados** los hechos reseñados en el inciso **c)**.

Como segundo punto de análisis, se tiene el esquematizado por esta autoridad con los incisos **a) y b)** por cuanto hace al Partido Alternativa Veracruzana.

En relación al inciso a) manifiesta que *“el Partido Alternativa Veracruzana, violenta los principios constitucionales que deben regir los actos de los partidos y que no pueden dejarse de observar en ningún momento por las Organizaciones Políticas, como lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 de la Constitución Política Local, 44 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*.

Con base a lo argumentado por el denunciante, en primer lugar hay que establecer el contenido de los artículos señalados por el incoante.

Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas

electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada

partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado.

En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de

información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso,

uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo

General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado”.

Artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”.

Artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave:

“Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a

cargos de elección popular. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

Los partidos políticos sólo podrán constituirse por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

Los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, en los términos que señala la ley, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. También tendrán derecho de acceder a los tiempos en radio y televisión, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales cesarán toda campaña publicitaria relativa a obras y programas públicos. A las autoridades electorales corresponderá la vigilancia de lo dispuesto en este párrafo.

Se exceptúan de lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases: I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad;

II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;

III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:

a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

IV. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos

políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones; y

V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de Gobernador.

La ley establecerá los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia, así como el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley. La duración máxima de las campañas será: para gobernador, de noventa días, para diputados y ediles, de sesenta días; la ley establecerá con precisión la duración de las mismas. En ningún caso las precampañas excederán de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la Ley”.

Artículo 44 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Los partidos políticos están obligados a:

...

XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Instituto en un plazo de treinta días.

...”

De la lectura realizada a los diferentes artículos estipulados por el denunciante, se desprende que se duele del nombramiento del C. Juan Carlos Castro Pérez como Coordinador Municipal, sin embargo como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores dicha figura si se encuentra acreditada en los Estatutos del Partido Alternativa Veracruzana.

En relación al inciso b) del Partido Alternativa Veracruzana, respecto a que incumplió con su deber de garante, ya que tiene la obligación de vigilar que sus candidatos, militantes, afiliados y

simpatizantes se conduzcan de acuerdo a la Ley, y en el supuesto de que se infrinja la normatividad electoral, deberá conminarlos a efecto de que desistan de dicha conducta, lo que en la especie no hizo, es menester precisar que dicho Partido en ningún momento incumplió con su deber de garante como lo pretende hacer valer el actor, puesto que de las constancias que obran en el expediente de ningún lado se desprende que el C. Juan Carlos Castro Pérez haya incurrido en alguna irregularidad y que por tanto el Partido Alternativa Veracruzana haya tenido la obligación de exhortarlo a que dejará de realizar ciertos actos opuestos a los que establece la Ley.

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Debido a que los hechos en que el quejoso basa su acusación no fueron acreditados, **SE DECLARA**

INFUNDADA LA DENUNCIA, por tanto no ha lugar a imponer sanción alguna al ciudadano **JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ** y al **PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA**, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente resolución, al C. Leonardo Palma Ameca, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Córdoba, Veracruz en el domicilio señalado para tales efectos; al Partido Alternativa Veracruzana y al C. Juan Carlos Castro Pérez, en el domicilio señalado en sus escritos de contestación, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con el artículo 119 fracción XLIII del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el artículo 8 fracción XL inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día once de octubre de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario